



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Buenos Aires, 07 NOV 2017

Ref. Exp.: EP 36 | EP 232 | EP 231 |
EP 233

VISTO

Los hechos ocurridos en el Centro de Régimen Cerrado Luis Agote en el Sector Sarmiento, entre la noche del 11 de octubre y la madrugada del 12 de octubre del corriente año;

RESULTA

Que habiendo tomado noticia de una requisita llevada a cabo en el sector Sarmiento del Centro de Régimen Cerrado Luis Agote, que se produjo como consecuencia de un altercado en el sector, y habiendo tomado conocimiento asimismo de que había algunos adolescentes lastimados, un equipo de esta Procuración Penitenciaria se constituyó en dicho centro el 13 de octubre;

Que el equipo se entrevistó con las autoridades del Centro Agote quienes nos comunicaron que se había suscitado un conflicto durante la guardia del 11 de octubre por la noche, en el Sector Sarmiento donde se alojaban, en ese momento, doce adolescentes detenidos;

Que las autoridades nos informaron que los problemas se habían iniciado con el cambio de guardia del miércoles 11 de octubre, aproximadamente a las 19 hs, oportunidad en que se produjo una discusión entre los empleados de seguridad y tres adolescentes de dicho sector por una aparente disconformidad en cuanto a algunas normativas vinculadas con la convivencia;

Que al respecto las autoridades informaron que, según dichos de los guardias, los jóvenes se encontraban en el sector donde se ubican las camas, en el cual sólo pueden permanecer en horario de descanso nocturno (luego de las 22 hs. aproximadamente). Ello motivó que la guardia indicara a los jóvenes que debían permanecer en el SUM y ante

la negativa de estos últimos, comenzaron las discusiones que derivaron en la intervención de la Dirección a fin de resolver la situación;

Que por ello nos informaron que ese día realizaron numerosas intervenciones tanto individuales como colectivas. Estas intervenciones consistieron en dialogar con tres adolescentes -identificados como referentes del conflicto- y decidieron subsiguientemente realojar a dichos jóvenes en los otros dos sectores del instituto. Luego de ello, y en virtud de que las autoridades entendieron que estaban dadas las condiciones para que los tres jóvenes realojados fueran llevados nuevamente al sector Sarmiento, las autoridades realizaron dicho cambio al tiempo que mantuvieron un diálogo colectivo con la totalidad de los jóvenes allí alojados. Nos informaron que hasta el momento en que las autoridades se retiraron del sector de alojamiento, los adolescentes no manifestaban ningún reclamo o problema, por lo que desconocen la razón por la cual se suscitó el conflicto luego de pasados 20 minutos de su última intervención;

Que las autoridades señalaron que desde hacía un tiempo vienen advirtiendo irregularidades en el accionar de esta guardia y que esta situación ya había sido transmitida a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ);

Que respecto de los hechos las autoridades manifestaron que la guardia les comunicó por handy que los detenidos alojados en el sector Sarmiento habían colocado un colchón en la reja de ingreso al sector y que estaban alterados, por lo que las autoridades ordenaron que se moje el colchón de manera preventiva -para evitar un posible foco ígneo- como así también ordenó el ingreso de los guardias. El ingreso se produjo con utilización de la fuerza, por lo que varios jóvenes resultaron lesionados. Luego de ello, los adolescentes fueron reducidos, sus muñecas precintadas y obligados a acostarse en el piso en los pasillos del enlace que comunica sectores;

Que las autoridades informaron que todos los adolescentes fueron vistos por la enfermera del instituto (quien realizó las correspondientes



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

actas de lesiones) y que dos jóvenes del sector Sarmiento debieron ser trasladados al hospital para recibir suturas en su cabeza. De la totalidad de los adolescentes alojados en el sector Sarmiento, sólo tres fueron trasladados a otros Centros;

Que asimismo uno de los detenidos en el sector Sanidad vio lo ocurrido y se alteró al ver lo que sucedía con los otros jóvenes, por lo que fue reducido por seis guardias aproximadamente, recibiendo diferentes lesiones;

Que por último las autoridades manifestaron que los incidentes ocurrieron a partir de las 00:30 del 12 de octubre y culminaron a las 2.30 am aproximadamente. Cabe destacar que en el instituto Agote se encontraban presentes la Directora de la DGRPJ, Alicia Blasco y el Subdirector Operativo de los institutos, Carlos Corrales, quienes indicaron a la Dirección que se soliciten refuerzos a los institutos Belgrano y San Martín. De esta manera, la Dirección informó que el personal de seguridad que ingresó al sector estuvo constituido por 15 o 20 agentes: tres empleados de seguridad del instituto San Martín y tres del Centro Manuel Belgrano y los empleados de seguridad del centro Agote. Ello da cuenta que, al momento del ingreso al sector, se contaba con más de un guardia por cada adolescente;

Que seguidamente el equipo procedió a entrevistarse con la totalidad de los adolescentes alojados en el sector Sarmiento y a algunos de los jóvenes alojados en los sectores Sanidad y Dormitorios;

Que en dichas entrevistas, los adolescentes manifestaron que habían recibido diferentes agresiones verbales y provocaciones por parte de los empleados de seguridad, indicando que esta situación ocurre con frecuencia y desde hace tiempo con esa guardia;

Que esa tarde habían hablado con el director del Centro y se habían comprometido a quedarse tranquilos, pero que a los 15 minutos de haberse retirado el director, los guardias pasaron con la "marroca", los amenazaron y "boquearon". Seguidamente, los adolescentes trabaron la puerta de ingreso al sector y al momento la guardia ingresó

con la manguera de incendio, palos y escudos vociferando que debían tirarse al piso, propiciando golpes de puños y patadas;

Que según comentaron los adolescentes ingresaron 20 guardias de seguridad;

Que a su vez los jóvenes identifican haber sido golpeados con palos y candados. Dichos golpes fueron propinados en sus cabezas, espaldas, pies y gargantas de manera simultánea por cuatro guardias aproximadamente. También manifestaron que cuando se encontraban con las manos atadas a su espalda y tirados al piso, recibieron nuevamente golpes por parte del personal de seguridad;

Que al momento de las entrevistas las asesoras del organismo advirtieron diferentes cortes y protuberancias en la cabeza de los jóvenes, como así también marcas y hematomas en diferentes partes del cuerpo;

Que respecto del horario y duración de los hechos, los jóvenes indican que ocurrieron durante un lapso de 3 a 5 horas entre la 1 y las 5 am;

Que por último, se consultó a los adolescentes si habían sido atendidos por un médico o enfermera del establecimiento, a los que algunos respondieron que sí, mientras que otros indicaron que no;

Que al finalizar la entrevista, se le consultó individualmente a cada adolescente si era su voluntad que la PPN realice una denuncia penal por los hechos de violencia de los cuales fueron víctimas, frente a lo cual manifestaron no prestar su conformidad para hacer la mentada denuncia. Sin embargo, algunos de ellos sí brindaron su consentimiento a este organismo para realizar un informe con reserva de identidad¹;

Y CONSIDERANDO

Que el uso de la fuerza se encuentra ampliamente regulado en el ordenamiento internacional y nacional;

1

<http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Procedimiento%20para%20la%20Investigaci%C3%B3n%20y%20Documentaci%C3%B3n%20eficaces%20de%20Tortura%20%20Res%20220%20-%202013.pdf>



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Que este ejercicio no puede llevarse adelante ilimitadamente, por el contrario, es menester cumplimentar determinados estándares;

Que ha establecido la Comisión Interamericana de derechos Humanos que *"Por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, la CIDH la concibe como un "recurso último que limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal"*²

Que ya en el Diagnóstico Integral sobre las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad en Centros de Régimen cerrado de la CABA³, esta PPN destacó como preocupante la ausencia de protocolos de actuación tanto en las requisas personales como el las requisas de pabellón;

Que los hechos que se describen en los considerandos de la presente nos llevan a preguntarnos sobre el cumplimiento de los estándares del uso de la fuerza en los Centro de Régimen Cerrado que alojan adolescentes;

Que en este sentido las *Reglas de Beijing*⁴ establecen que Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (*Reglas Mandela*)⁵ resultan aplicables a menores de edad detenidos en establecimientos cerrados;

Que las reglas Mandela nos brindan principios claros sobre el uso de la fuerza, principios que han sido reforzados y ampliados en la nueva formulación de las reglas;

² CIDH Informe Anual 2015. Capítulo IV A Uso de la Fuerza.

³

<http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/DIAGNOSTICO%20INTEGRAL%20SOBRE%20LAS%20CONDICIONES%20DE%20VIDA%20DE%20LOS%20ADOLESCENTES%20PRIVADOS%20DE%20LIBERTAD%20EN%20CENTROS%20DE%20REG%20CERRADO%20CA.pdf>

⁴ Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (ONU Doc. A/40/53 (1985), Regla 27, 27.1 y 27.2

⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal 24º período de sesiones Viena, 18 a 22 de mayo de 2015

Que la regla 82 establece que *"...Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes"*;

"...Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente..."

A su vez los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁶, en su principio 15 establecen que *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas"*.

Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (*Reglas de La Habana*)⁷ establecen:

"Regla 63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64"

"Regla 64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán

⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁷ Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior".

A su vez en los Principios y Buenas Practicas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁸ se establece que:

"Principio XXIII

Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;*
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;*

⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;

d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;

e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;

f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;

g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y

h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad,



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente"

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso "Velazquez Rodriguez vs. Honduras, que *"por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral"*⁹

Que este criterio resulta aplicable a las acciones que se despliegan en los Centros de Detención de Adolescentes, con el fin de preservar el orden o resolver situaciones de conflicto;

Que la Corte Interamericana tuvo también oportunidad de expedirse en el caso de un motín iniciado el 18 de junio de 1986 en el Penal San Juan Bautista, en Perú, oportunidad en la cual estableció que a pesar de tratarse de un motín violento, de que los reclusos eran calificados de máxima peligrosidad y que además estaban armados, estos no constituían elementos suficientes para justificar el nivel de fuerza utilizado – mediante un operativo de madrugada, las fuerza armadas del Perú demolieron el pabellón con artillería de guerra -.¹⁰

Que lo relevante en este caso es que se establece un criterio de proporcionalidad en el uso de la fuerza respecto del conflicto que se pretende mitigar, y que, además, se debe dar cuenta de esa proporcionalidad. El uso de

⁹ Corte I.D.H caso Velazquez Rodriguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, Párrafo 154.

¹⁰ Corte I.D.H caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia del 16 de agosto de 2000, y Corte I.D.H Caso neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia del 19 de enero de 1995.

la fuerza debe ser proporcional a la amenaza, y en la evaluación de la situación se debe equilibrar la gravedad de la amenaza con los métodos de intervención (reservando el uso de la fuerza como última ratio y justificando la necesidad de su utilización y la intensidad con que se utiliza);

Que respecto del principio de proporcionalidad el relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas señaló en el año 2005 que *“El principio de proporcionalidad, con el que se evalúa el uso lícito de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente para situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación”*¹¹

Que es necesario realizar el análisis respecto de si la fuerza utilizada fue proporcional al hecho que se pretendía mitigar y, qué fue lo que sucedió una vez que los agentes de seguridad tomaron el control;

Que en el caso *Montero Aranguren contra Venezuela* la Corte estableció que los estados parte deben crear un marco normativo que regule el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales y que el uso de la fuerza debe estar definido por criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad¹²;

Que en 2011, la Corte entendió en un caso contra Brasil, vinculado con la Unidad de Internación Socioeducativa para adolescentes, y se tuvo en cuenta que una de las causas por las cuales se denunciaban constantes agresiones por parte de las fuerzas de seguridad hacia los niños y adolescentes privados de libertad en ese centro, era la falta de control interno y la adopción de medidas que prevengan desordenes, fugas y motines¹³;

¹¹ ONU Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, informe presentado a la Comisión de derechos Humanos publicado el 16 de diciembre de 2005.

¹² Corte I.D.H, Caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006.

¹³ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_01.pdf



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Que por tanto el estado debe priorizar la prevención de la violencia a la represión utilizando estrategias de seguridad dinámica;

Que a su vez debe tener un control adecuado y verificar en cada caso la legalidad del uso de la fuerza, dando cuenta de la misma en cada caso y justificando necesidad y proporcionalidad;

Que los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir capacitación, formación y entrenamiento adecuado respecto de los límites del uso de la fuerza, las estrategias de seguridad dinámica y los estándares de derechos humanos;

Que en el trabajo con la población joven adulta detenida en cárceles del Servicio Penitenciario Federal, esta PPN abordó en una acción de habeas corpus las cuestiones vinculadas con la prevención de la violencia y el uso de la fuerza;

Que de dicha acción, y en virtud del trabajo en una mesa de diálogo se estableció un protocolo de actuación que establece los parámetros y límites a tener en cuenta respecto del uso de la fuerza ¹⁴;

Que la PPN es un organismo público de carácter autónomo, inserto en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación por la Ley 25.875, con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por cualquier motivo, en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas detenidas y de los procesados y condenados por la justicia nacional o federal que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Que la PPN cuenta con una importante trayectoria de monitoreo de establecimientos de detención en todo el país, en ejercicio de su misión de protección de los derechos humanos de las personas.

¹⁴ <http://www.ppn.gov.ar/?q=Jovenes-adultos>

Que la PPN, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de las personas privadas de su libertad, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza (Artículo 17 de la Ley 25.875).

Que en este sentido considero que resulta imperioso fijar los límites al uso de la fuerza mediante protocolos de actuación tanto en la realización de requisas personales, de pabellones, y de elementos personales ¹⁵ como en el uso de la fuerza para controlar situaciones de conflicto

Que más allá de la causa penal en curso para investigar las responsabilidades en el caso concreto esta PPN advierte que no se han verificado el cumplimiento de estándares de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y debido registro¹⁶;

Que por otra parte no existen protocolos específicos y reglamentación vinculada con el uso de la fuerza y los límites a considerar al respecto;

Que el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene una oportunidad invaluable de plasmar en protocolos estos estándares que hacen al respeto de los derechos de los niños y jóvenes alojados en los Centros a su cargo;

Que entendemos que el establecimiento de pautas claras, protocolos de actuación públicos, transparentes y de conocimiento de todos los actores que intervienen en la vida de los niños y jóvenes, redundará en forjar una mirada más respetuosa de los niños en los términos de la Convención de los Derechos del Niño;

Que sin dejar de reconocer la preocupación y el esfuerzo de las autoridades competentes hacemos llegar estas recomendaciones a los efectos de contribuir a la adopción de medidas eficaces para adecuar las prácticas de la guardia de seguridad de los Centros de Régimen Cerrado a los estándares legales y constitucionales.

¹⁵ http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/RECOMENDACION%20N%2020856_0.pdf

¹⁶ CIDH Informe Anual 2015, Capítulo IV A "Uso de la Fuerza"



Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

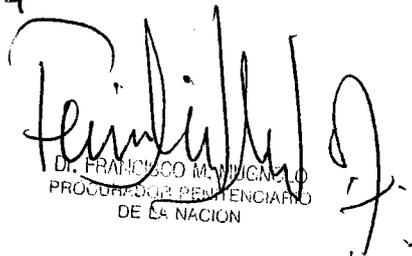
RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** a la Presidenta del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a los establecimientos de régimen cerrado para adolescentes:
 - a) Reglamente los procedimientos de utilización de la fuerza por parte de los guardias de seguridad de dichos establecimientos.
 - b) Recomendar que se avance en una profunda reforma de la formación del personal de seguridad dando preeminencia a un modelo con mayor profesionalización y transparencia en su actuación. En particular, debe promoverse la capacitación en derechos humanos de todo el personal de seguridad.
 - c) Recomendar la adopción de medidas apropiadas para que se lleven a cabo investigaciones eficaces e imparciales en todos los casos de presuntas torturas y malos tratos y se busque separar de su función a los guardias sujetos a investigación y, en su caso, se sancione a todos los responsables.
 - d) Recomendar la adopción de medidas eficaces para asegurar que todos los denunciantes o testigos de actos de tortura o malos tratos sean protegidos de la intimidación y de cualquier consecuencia desfavorable a raíz de su denuncia o testimonio.
- 2). **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Tribunales Nacionales de Menores de la presente recomendación.
- 3). **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Comisión Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.

4). **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

5). **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Coordinador de la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

RECOMENDACIÓN N° 810 / PPN / 14


DI. FRANCISCO M. VIGNANI
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION